



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 22 MARZO DE 2023 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000272 del 28 FEBRERO DE 2023 a los Srs. **ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DESCONOCIDO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO** y que según guía número YG294534435CO, cuya causal es: **DESCONOCIDO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 22 MARZO DE 2023 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 29 MARZO DE 2023 A LAS 7:00 AM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO 000272 DE 2023

(28 FEB 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES"**

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes.

Expediente: 7368001- ID 14898014

Radicado 05EE2021736800100002741

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría al señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1017266710, con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la CALLE 49 No. 11 – 45 Barrancabermeja – Santander; correo electrónico santiagoarevalo61@gmail.com

II. HECHOS

Con radicado 05EE2021736800100002741 del 01 de marzo de 2021, la señora **ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO**, identificada con C.C. No. 1010150426, quien instaura querrela administrativa en contra del señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1017266710, indicando presunta vulneración a la normatividad laboral por el no pago de la liquidación a la terminación del contrato y por la no afiliación al sistema de seguridad social (folio 1-4).

En atención a lo anterior, mediante Auto No 1005 del 06 de mayo de 2021, se dispuso adelantar averiguación preliminar en contra del señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ**, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 127, 193, 249, 306, 160, y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50/90, art. 15, 17, 18 y 22 de la ley 100 de 1993, D.1072/22131; y las demás conductas vulneradoras que se llegasen a establecer en el transcurso de la actuación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control (folio 6).

En el descrito auto se comisionó a la inspectora del trabajo **MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS**, quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, debería presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

A través de oficio de fecha 23 de julio de 2021, empleando correo electrónico certificado, se procede a comunicar el auto No 1005 del 06 de mayo de 2021 a la querellante arihanpinzon@gmail.com, efectuándose la entrega de este el 25 de julio de 2021 (folio 7-9).

Así mismo, mediante oficio del 23 de julio de 2021 empleando correo electrónico certificado, se procede a comunicar el auto No 1005 del 06 de mayo de 2021 al querellado santiagoarevalo61@gmail.com, efectuándose la entrega de este el 25 de julio de 2021 (folio 10-11).

Por lo expuesto, el día 01 de septiembre de 2021, mediante oficio radicado bajo la planilla 095 de la enunciada fecha, empleado correo física certificado, se le comunicó al señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ** en la CALLE 49 No. 11-45, dirección tomada del certificado expedido por la cámara de comercio, y se requirió la siguiente información:

- Cámara de comercio del señor SANTIAGO AREVALO SANCHEZ
- Copia del contrato suscrito con la señora ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO
- Afiliación a la seguridad social de la señora ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO, con sus respectivas planillas de pago a la seguridad social desde el momento de su ingreso hasta su terminación.
- Colillas de nómina de la señora ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO desde el momento de su ingreso hasta su retiro, con sus respectivos soportes de pago consignación bancaria y/o firma del recibido del pago por parte del trabajador.
- Copia del pago de las Prestaciones sociales de la señora ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO (vacaciones, cesantías, prima, intereses a las cesantías y demás), con su respectivo soporte de pago.
- Constancia de entrega de calzado vestido y labor de la señora ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO desde el momento de su ingreso hasta su retiro.
- Relación de viáticos y propinas generados por la señora ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO
- Relación de entrada y salida de la señora ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO
- Resolución de autorización trabajo horas extras de la empresa.

Con el objeto de dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concedió un plazo hasta el 14 de septiembre de 2021. la documentación fue entregada el 03 de septiembre de 2021, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta (folio 12-14).

Mediante Auto No. 1087 del 02 de mayo de 2022, el expediente fue reasignado al Inspector de trabajo y seguridad social Dr. LUDWING ENRIQUE RUBIO CUADROS, quien se encargará de adelantar las diligencias correspondientes (folio 15-17)

Mediante Auto No. 1205 del 16 de mayo de 2022, el expediente fue reasignado al Inspector de trabajo y seguridad social Dra. DORIS ISABEL BAUTE PONCE, quien se encargará de adelantar las diligencias correspondientes (folio 18-20)

Por medio oficio de fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico certificado se reitera solicitud de documentos al señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ** santiagoarevalo61@gmail.com, efectuándose apertura y acceso a contenido en la misma fecha, de acuerdo con constancia E76906793-R emitida por la empresa de mensajería 4-72, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte del querellado (folio 21-24)

Se reitera por última vez solicitud de documentos al señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ**, mediante oficio de fecha 08 de noviembre de 2022, bajo planilla No. 206 de la misma fecha, empleado correo físico certificado a la CALLE 1G # 16-71 SAN FRANCISCO PIEDECUESTA – SANTANDER, dirección suministrada en la querrela, correspondencia que fue devuelta con motivo “Desconocido”; y se envía igualmente el requerimiento al correo electrónico santiagoarevalo61@gmail.com en la misma fecha, el cual reposa con fecha de apertura y acceso al contenido el 08/11/2022, conforme a constancia emitida por la empresa de mensajería 4-72 (folio 25-29).

Por medio de oficio de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico certificado, se solicita

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

a la señora **ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO**, aportar documentación que permita evidenciar la existencia del supuesto vínculo jurídico, comunicación que fue entregada el 21/11/2022 (folio 30-32)

En razón a no obtener respuesta por parte del investigado, mediante auto No. 000096 del 19 de enero de 2023, se corrió traslado de la solicitud de explicaciones al señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ**, para que, en el término de 10 días siguientes a la comunicación, presentara las explicaciones que considere necesarias. El anterior fue comunicado mediante oficio del 19/01/2023, empleando correo electrónico certificado a santiagoarevalo61@gmail.com, el cual tiene acceso al contenido en la misma fecha de envío, tal como consta en constancia E94403935-R emitido por la empresa de mensajería 4-72.

En consecuencia, al no obtener las explicación por renuencia por parte del señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ**, este despacho procede a emitir resolución de sanción por renuencia con multa de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y OCHO Unidades de Valor Tributario vigente (235,78 UVT), equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE, (\$10.000.000), correspondiente a OCHO PUNTO SESENTA Y DOS (8.62) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por su conducta renuente ante los requerimientos formulados por la autoridad administrativa laboral.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- **Documentales**

- No se aportaron pruebas.

IV. DE LA COMPETENCIA

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *“Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

De forma concurrente, el ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos por la presunta conducta que podría vulnerar la normatividad laboral, en lo que atañe la presunta trasgresión del artículo 127 CST del Código Sustantivo del Trabajo (Salarios), a eventual pretermisión de los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo (obligaciones del empleador), Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo (auxilio de cesantías), Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo (prima de servicios a favor de todo empleado), Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo (vacaciones anuales remuneradas – duración), respecto a los hechos que dieron origen a esta averiguación preliminar.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

En la reclamación presentada por la señora **ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO**, en donde expresa:

“(…) Aproximadamente el 27 de julio del año 2020 empecé a laborar con la empresa mera máquina, una empresa de venta de aditivos que maneja convenios con diferentes estaciones de servicio como móvil, Terpel. Durante el tiempo laborado el dueño de la empresa SANTIAGO AREVALO manifestó que la empresa no tenía como tal un contrato laboral con ninguna de las promotoras, no obstante estaban presente las variantes para ser considerado como un vínculo laboral prestación personal, remuneración y subordinación, adicional de cumplir un horario (6am – 2pm / 2pm – 10pm) recibí órdenes no solo de SANTIAGO AREVALO el dueño de la empresa su no también los supervisores que tiene contratados en su empresa y de los distintos administradores de las diversas EDS donde laboré, el pago era diario más comisiones de ventas, no nos entregaban desprendibles ni facturas ni ningún comprobante de pago, el turno era cancelado en efectivo. Estuve trabajando sin las debidas prestaciones ni nada de ley, incluyendo EPS y ARL, después de algunos inconvenientes que ya tenía la empresa y unos avisos que le llegaron por parte de una EDS no afilío a una ARL, después de ser despedida me comuniqué con mi EPS y me informaron que estaba afiliada en Barrancabermeja y yo laboraba en Bucaramanga, estaba afiliada con riesgo 2 y me informe mi trabajo era riesgo 5, estaba vinculada en un sector de arroceras siendo mi trabajo promotora de ventas con manipulación de aditivo, producto químico. Además como medida de protección solo nos brindaba las botas y un tapabocas, al aplicar el aditivo en los tanques de los diversos vehículos se tenía contacto directo con el aditivo, reseca automáticamente las manos y debilitando las huellas dactilares, en diversas ocasiones se manifestó la necesidad de guantes para la protección y se hizo caso omiso, adicionalmente las jeringas que nos entregaban debía reutilizarse hasta que se dañaban, en una ocasión me cayó directamente aditivo en un ojo ya que no contaba con gafas de protección y la recomendación solo fue lavar con constante agua. El día que me saco de la bomba solo llegó a mitad de turno me pidió las cuentas, me dijo que supuestamente una promotora llamada Deisy le había dicho que yo me robaba 1cm por dosis aplicada, las cuentas salieron exactas, me dijo que me pagaba el turno cuando devolviera el uniforme, no tenía pruebas de lo que decía solo me echo sin más, adicionalmente en el grupo de trabajo me saco pero una amiga me envió capturas de pantallas donde las amenazaba y les decía que si había sacado a la mejor (ósea a mí) podía sacar a cualquiera, y que me sacaba por ladrona, además de sacarme sin argumentos válidos, de no liquidarme ni pagarme lo de ley, me calumnia

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

frente al grupo e imagino que frente a las diversas personas de las estaciones también, al momento empezaron a escribirme diversas personas a decirme que si en verdad yo me había robado dinero, fue vergonzoso y humillante que me calumniara de esa manera y además haber salido echada del lugar de trabajo (...)

Como se ha evidenciado, por parte este despacho respecto al trámite de la actuación administrativa adelantada en contra del señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ**, se agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso conforme a lo estipulado en el artículo.29 de la Constitución Política.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente objeto de la presente actuación administrativa, procede el despacho a realizar el análisis probatorio, con el fin de verificar la presunta vulneración a las normas laborales por la investigada, como se indica en la denuncia y en consecuencia determinar si es procedente o no dar inicio al proceso administrativo sancionatorio (ivc-PD-02)

Ahora bien, sería del caso iniciar el examen del cumplimiento de los deberes que imponen las normas laborales a cargo de los empleadores. Sin embargo, este despacho debe reparar la carencia absoluta de medios de prueba que evidencien el surgimiento del contrato de trabajo y la exigibilidad de las obligaciones presuntamente vulneradas; toda vez que en razón a que con la queja presentada por la señora **ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO** no aporta prueba alguna, se solicita el 21 de noviembre de 2022, mediante oficio dirigido al correo electrónico arihanpinzon@gmail.com, aportar documentación que permita evidenciar la existencia del supuesto vínculo jurídico, sin recibir respuesta a la fecha.

En consecuencia, mediante auto No. 000096 del 19 de enero de 2023, se corrió traslado de la solicitud de explicaciones al señor **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ**, para que, en el término de 10 días siguientes a la comunicación, presentara las explicaciones que considere necesarias. El anterior fue comunicado mediante oficio del 19/01/2023, empleando correo electrónico certificado a santiagoarevalo61@gmail.com, el cual tiene acceso al contenido en la misma fecha de envío, tal como consta en constancia E94403935-R emitido por la empresa de mensajería 4-72.

A más de lo preliminar, el querellante no aporta prueba siquiera sumaria que permitiera soportar su dicho, lo que implica para este ente ministerial proceder a recabar un mayor número de pruebas que permitan conceptuar con mayor claridad sobre la exposición hecha y de esta manera proceder a dar aplicación a la normatividad sancionatoria si a ello hubiera lugar o en su defecto a exonerar al denunciado sino hay cabida a percibir presunta violación a la normatividad laboral.

Al no encontrarse dentro del trámite administrativo desarrollado en la presenta indagación preliminar, un solo medio de prueba que demuestre lo manifestado por la quejosa; elementos de juicio que de existir permitirían no solo dar sustento a las atribuciones de esta cartera ministerial, sino además verificar el surgimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. En efecto, en el momento de instaurar la reclamación administrativa laboral la señora **ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO** solo se limitó a realizar múltiples afirmaciones, sin ningún soporte documental. En otras palabras, el quejoso desplazó el deber que le asistía de suministrar la información mínima y necesaria que posibilitara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, en torno a la probable vulneración de las normas laborales.

En este sentido, el despacho no puede dejar de lado lo contemplado en el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que concierne a la incompetencia de los funcionarios de este ente ministerial para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección segunda, C.P. GASPAR CABALLERO SIERRA, 8 de octubre de 1986 señaló:

"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso; por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la santificación del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo aprobado y alegado en la respectiva Litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance ni finalidad"

De conformidad con la norma relacionada, es competencia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia y control en aspectos puntuales, imponiendo las sanciones correspondientes, pero les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, quienes cuentan con la facultad de efectuar los juicios de valor para la resolución de conflictos jurídicos, mientras que las atribuciones de los inspectores del trabajo se circunscriben a situaciones netamente objetivas.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó.

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan en el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

En consideración de lo anteriormente expuesto, **LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

RESUELVE

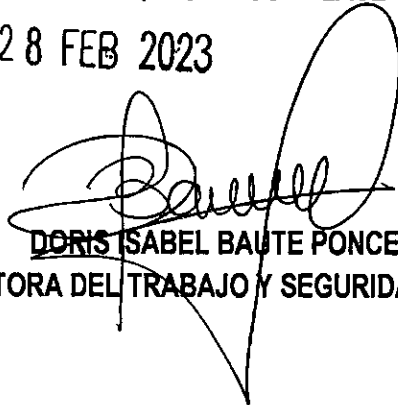
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 14898014 en contra de **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ.**, identificado con C.C. No. 1017266710, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados (i) a la querellante, señora **ARIHAN MARYORY PINZON NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1010150426, con dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones en la CARRERA 21 # 50-18 APTO 501 BUCARAMANGA – SANTANDER, y/o al correo electrónico arihanpinzon@gmail.com, (ii) al querellado **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ.**, identificado con C.C. No. 1017266710, con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la CALLE 49 No. 11 – 45 Barrancabermeja – Santander; correo electrónico santiagoarevalo61@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

28 FEB 2023



DORIS ISABEL BAUTE PONCE
INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró: Doris B.
Revisa/Aprobó: Mónica P.